

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 11 de marzo de 2021

PROCESO:	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA NIETO ORTIZ
DISCAPACITADO:	MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS
RADICADO:	17013310300120210002600

La demanda referenciada fue allegada al reparto de este despacho, y al hacer el estudio temprano de la misma con la finalidad de cumplir con los presupuestos procesales, se debe inadmitir por carecer de los requisitos que a continuación se enuncian:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se dio un giro totalmente a las personas que antes presentaban discapacidad mental, considerándose con capacidad legal para actuar en todos los actos de la vida, y en dicha normativa se consignaron algunos requisitos especiales que se deben cumplir cuando se acude al Juez de Familia para determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para la persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

En el caso que ocupa nuestro interés, se precisa en el hecho primero de la demanda:

“PRIMERO. Manifiesta la se MARÍA MARGARITA NIETO ORTÍZ, que: “debido al estado de demencia de su señor esposo, el señor MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS, ella desea asegurarse en ser la única persona que deba recibir la pensión de él a partir del momento de que este fallezca.” Que inicia el proceso por “temor que lleguen los hijos del señor VILLEGAS CEBALLOS a quitarle su derecho”

Se reitera la inadmisión del libelo, para que la parte interesada de manera concreta manifieste cual es el acto jurídico (art. 32) y cuáles son los fundamentos de derecho para “asegurarse de ser la única persona que deba recibir la pensión de él a partir del momento de que este fallezca” (CGP art. 82-8).

Pues de conformidad con los hechos y pretensiones, no se está iniciando el trámite para brindar un apoyo al señor MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS (ley 1996 art. 1) sino para salvaguardar un interés personal de la señora MARÍA MARGARITA NIETO ORTÍZ, por lo que se deberán aclarar dichas circunstancias.

Además, no se especifica la patología, esto es, en que consiste el “estado de demencia” del citado Villegas Ceballos, que genero la discapacidad.

Es de anotar, además, que la ley 1996 de 2019 no se encuentra vigente (art. 52) y la adjudicación judicial de apoyo transitorio como se refirió anteriormente, se otorga para actos concretos (art. 32).

Al tenor de lo expuesto en el artículo 91 del Estatuto General del Proceso, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

A la abogada **GISELLE FRANCO CANDAMIL**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que represente a su poderdante conforme al amparo de pobreza concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599334513a4defa0b18fddf8548074703b47a7c284c2b982ef0cb10
e42a8607a**

Documento generado en 11/03/2021 04:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**